

LA ELECCION DE SEPULTURA A TRAVES
DE LOS TESTAMENTOS MEDIEVALES
MURCIANOS

Por

AMPARO BEJARANO RUBIO

El cristiano primitivo enterraba a los muertos, según la tradición romana, fuera de los límites de la ciudad, lejos de los vivos, pero esta costumbre fue cambiando paulatinamente, y en el siglo V, con motivo del traslado de los restos de los mártires se inició la costumbre de enterrar a los difuntos junto a esas reliquias para que se purificasen sus almas. Así, los restos de los mártires velarían por los fieles cristianos no sólo en vida sino también durante su muerte. De esta forma se fueron iniciando los primeros enterramientos en torno al muro de ábside; y en los aledaños de las iglesias se fueron depositando cada vez con mayor asiduidad, los fieles difuntos.

La existencia de un cementerio junto a la iglesia, aparece en la Edad Media como una necesidad imperiosa. Tenía que ser el cementerio de la parroquia, lugar ordinario de la sepultura de los feligreses que a ella pertenecían. Por esta razón a la consagración de una nueva iglesia acompañaba el acotamiento de unos terrenos destinados a este fin (1).

Los terrenos destinados a cementerio debían tener unas dimensiones determinadas. El cementerio parroquial, que ocupaba un circuito en torno a la iglesia, medía treinta pasos en cada dirección, según no-

(1) GALINDO ROMEA, P.: *El Breviario y el ceremonial cesaraugustanos (siglos XII-XIV)*, Tudela, 1930, pág. 164.

ticias que se remontan a la mitad del siglo XII. Las Partidas establecerán después esta misma dimensión, ampliándola a cuarenta pasos cuando se trataba de iglesias catedrales o conventuales (2).

Un hábito muy arraigado, en contra de la legislación civil y canónica fue el de sepultar a los difuntos en el interior de las iglesias y sus dependencias, que se fueron transformando en depósitos de cadáveres. Pero en esas mismas instalaciones accesorias a la iglesia, en el atrío, lo mismo celebraban procesiones, que predicaciones o se enterraba a los difuntos. No importaba el lugar exacto, el caso es que fuera en tierra «ad sanctos», lo más cerca posible de los muros de la iglesia (3). En torno al atrío se fueron levantando edificios y en sus calles se ejercían actividades comerciales y festivas típicas de la vecindad lo que motivó que en sucesivos concilios se prohibieran los bailes y la presencia de juglares, músicos y charlatanes en los cementerios (4).

A partir del siglo XV, se observa un cambio de actitud al enterrar a los seres queridos tendiendo a individualizar el lugar donde reposa el difunto adornándolo con epitafios y emblemas familiares para diferenciarlo del resto de los sepultados.

Los testadores mantenían la creencia de que estando su cuerpo al amparo de la tierra bendita de la iglesia y del cemenerio, estarían protegidos hasta que llegara la resurrección. En el templo, donde diariamente se renueva el misterio de la eucaristía, el cuerpo tenía aún mayor garantía de conservarse e incluso sentirse más ligado al alma, en compañía del Señor, esperando el día del Juicio Final, para reunirse definitivamente cuerpo y alma.

(2) Part. I, Tit. XIII, ley IV.

(3) ARIES, P.H.: *La muerte en occidente*, Barcelona, 1982, pág. 48.

(4) CHAUNU, P.: *La mort a Paris, XV^e, XVII^e, et XVIII^e siècles*. Paris 1978, pág. 322.

Por estas razones los murcianos preferían ser enterrados en las iglesias, parroquiales o conventuales. El alto clero y la burguesía murciana, solían disponer que sus cuerpos fueran depositados en la tumba de sus antepasados, localizada en alguna capilla catedralicia, de la que eran propietarios, o de sus iglesias parroquiales.

«Otrosy dexo e mando que mi cuerpo sea sepultado en mi capilla que yo tengo e poseo en la yglesia mia e desta dicha çibdad, junto a la capilla del señor Adelantado...» (5).

Normalmente estas capillas estaban situadas en los laterales que rodeaban la nave central de las iglesias y sus propietarios corrían con los gastos de su conservación y adorno. Era frecuente que en estas capillas se dijeran misas a las que asistían los miembros de la familia.

El clero regular, era inhumado en su propio convento, (6). Pero no siempre se podía optar a una capilla con enterramiento propio, por lo que muchos testadores adquirían el derecho de ser enterrados en las bóvedas de las iglesias, a cambio de una limosna anual. Las sepulturas más cercanas al altar mayor pagaban mayor limosna, por que este era un lugar privilegiado; más cercano a la celebración diaria del sacrificio de la Santa Misa, y esto hacía pensar que el cuerpo se encontraba doblemente seguro (7).

También eran muy solicitadas las sepulturas cercanas a las capillas destinadas a la advocación de la Virgen o de un Santo, del que el otorgante esperaba su especial protección en el día de la resurrección, o en algún lugar especial del templo (8). Observamos que los más humildes quedaban relegados a los sitios más alejados del altar.

(5) A.C.M. Lib.º 258, fols. 94r-106v, Testamento de D. Francisco de Onteniente, Arcediano de Lorca.

(6) A.H.M. Prot. 608, T.I., fols. 263rv. Testamento de Fray Pedro Serra.

(7) CHAUNU, P. *ob. cit.*, pág. 323.

(8) Es el caso del Testamento de D. Gonzalo Ruiz, que especifica «junto a la rexa del coro». A.C.M. L.º 258. pág. 75r-76r. Testamento de Gonzalo Ruiz (canónigo).

Encontramos prohibiciones de hacer sepulturas en los lugares altos de las iglesias, en las gradas o peanas de los altares y lugares cercanos a ellas, a no ser que fueran «príncipes y personas e caualleros y hombres mucho honrados para que aún después de sus muertes pareciese la honra que en la vida ovieron...» (9), so pena de excomunión (10).

También aparecen normas de como dar sepultura a los extranjeros, a los que se permitía sepultar en el interior de las iglesias, pero sin que los hijos o parientes del difunto o difuntos que se enterraran tuvieran ningún derecho sobre el testamento, si no e pagaban los diez reales para la obra (11).

La devoción a la Virgen o a un santo determinado, no siempre era fundamental para la elección del lugar de enterramiento pues a veces los vínculos familiares también eran factores determinantes a la hora de efectuar la preferencia del lugar. «Dexo su sepultura e enterramiento en el monasterio de Sant Françisco desta çibdad donde yasen sus ahuelos y hermanos» (12).

Algunos otorgantes dejaban sin especificar el lugar de sepultura, posiblemente al criterio y elección de algún miembro de su familia o de la iglesia donde reposarían sus restos mortales.

Los herejes, excomulgados y usureros no podían ser enterrados en tiempo de entredicho. «Todos aquellos clérigos, religiosos o legos exentos o no exentos ... que entierren en tiempo que no es entredicho, en los casos que el derecho no otorga, o que entierren en tiempo que no es entredicho a los públicamente excomulgados o a las perso-

(9) Sinodales. Disposiciones sobre la prohibición de sepulturas altas en las iglesias. B-236, fols. 26v-27r. (Ap. doc 2).

(10) Sinodales. B-236, fols. 26v-27r (Ap. doc. 2)

(11) Sinodales. B-236, fols. 26r-v. (Ap. doc. 1)

(12) A.H.M. Prot. 363, fols. 302r-303r. Testamento de Bartolomé de Balanzace.

nas entredichas nombradamente o los usureros manifiestos, son por esse mismo hecho excomulgados según la constitución del Papa Clemente quinto de la qual pena no pueden ser absueltos sino satisficieren primeramente a los injuriados arbitrio del prelado. E no les vale privilegio que tengan con esta constitución ni fecho ni exenption alguna» (13).

Encontramos un caso especial en que lo que el testador ordena es la no utilización de su capilla funeraria por parte de su familia al considerarla indigna de ser inhumados en ese lugar. «Y ten, mando que mis sobrinos Juan e Beatriz, nietos de mi hermano Alonso de Andosilla, en ningud tienpo no ayan ni tengan parte en la dicha mi capilla de Señor San Sebastián, ni se entierren en ella ni ningud deçeniente dellos por no dañar la generacion de los Andosylla por quanto ellos tienen de la parte de su madre, hermanos que son de generacion de hereges por que su madre de questos despues que murio su padre caso con confeso que se reconçilio e quemaron a su padre e se reconçiliarion su madre e hermanos e parientes ...» (14).

La preocupación de los testadores por sus sepulturas en tierra sagrada nos manifiesta la sensibilidad colectiva de querer permanecer estrechamente vinculados al mundo de los vivos después de su fallecimiento.

Los fieles pensaban que de su generosidad para con los clérigos o monjes dependía la seguridad de que sus cuerpos reposasen en un recinto sagrado, lo cual iba en provecho de sus almas. No es extraño, por lo tanto, que los monasterios famosos atrajeran las preferencias de algunos fieles, porque ello suponía estar más cerca de las reliquias de los Santos, a quienes habían venerado en vida. Así la disposición de bienes en favor de una iglesia o monasterio iba, en la mayoría de

(13) Sinodales. B-236, fols. 27r-v. (Ap. doc. 3).

(14) A.H.M. Prot. 363, fols. 427r 428v. Codicilio de Juan de Andosilla (clérigo).

ocasiones acompañada de su elección como lugar para descanso del cuerpo después de la muerte.

Pero esta actitud de los fieles lesionaba con frecuencia los derechos de la parroquia de que eran feligreses y los de los miembros de la jerarquía ordinaria y los clérigos que les habían dispensado en vida sus cuidados pastorales, y que a su muerte se veían postergados (15).

Las alternativas de esta rivalidad fueron muchas y a través de ellas fue forjándose la disciplina canónica, unas veces fruto de experiencias y convenios locales, y otras habría de imponerse desde arriba, venciendo resistencias y particularismos.

La elección es ordinariamente acto personal del interesado, no existiendo especiales limitaciones en el momento de realizarla.

Las Partidas admiten incluso la posibilidad de una elección de sepultura hecha por los parientes del que murió sin testamento (16).

En algunos casos el otorgante no sólo determinaba la iglesia o monasterio en que deseaba ser enterrado, sino que precisaba exactamente el lugar escogido para su sepultura.

Los testadores se encontraban con el dilema de escoger entre la iglesia parroquial y la conventual, aunque en algunas ocasiones, la inhumación se hacía en el panteón familiar, y así los familiares permanecían unidos incluso en la muerte, con lo que dejaba de ser una elección espontánea (17), y nos demuestra que el testador, a veces, se dejaba llevar por la inercia y continúa con las opciones tomadas anteriormente por sus familiares.

(15) ORLANDIS, J.: Sobre la elección de sepultura en la España Medieval. A.H.D.E. T. XX, Madrid, 1950, pág. 8.

(16) Partida I.ª, Tit. XVIII, Ley VI.

(17) A.H.M. Prot. 608. T.I. fols. 272r-v. Testamento de Juan Burruezo.

Los miembros de las clases preponderantes, sobre todo, el alto clero, procuraban hacer una distribución de misas entre la catedral y los conventos de la ciudad (18).

Por lo tanto aunque la libertad de sepultura y demanda de misas sea general, se observa que los otorgantes señalaban los servicios de misas en el mismo lugar donde deseaban ser sepultados (19), aunque la opción de inhumación y demanda de misas suele responder a la devoción personal del testador.

En un porcentaje muy alto el otorgante elige su sepultura. Sobre las parroquias recae la mayoría de las elecciones, muy pocos quedan sin mencionar sus deseos, bien por falta de medios o porque dejan esta elección a la discrección de sus herederos.

La competencia entre la demanda de sepulturas parroquiales y conventuales se mantiene durante todo este período de nuestro estudio; si bien la elección de sepulturas conventuales se debía principalmente a las devociones enraizadas en los conventos a través de los panteones familiares.

La elección en las parroquia se debe al hecho de ser feligrés, además de ser menos costosa por lo que es de suponer que la devoción del otorgante se vería mediatizada por el alcance de su economía.

Las solicitudes de enterramiento en parroquias es llamativa frente al débil papel de los conventos.

Los conventos más solicitados por murcianos son San Francisco y Sto. Domingo y suponemos que eran elegidos por las capas más altas de la burguesía, por mantener su status social. Llama la atención que

(18) A.C.M. L.º 260, fols. 7-23. Testamento de D. Ferrando Alfonso de Oña.

(19) A.H.M. Prot. 65, fols. 323r 330v. Testamento de Alonso Bernal Palomeque.

todos van dirigidos a establecimientos religiosos masculinos, por lo tanto, podemos confirmar la gran labor proselitista de estas órdenes que supuieron recoger las devociones y afectos de los murcianos.

Es posible que el criterio de elección de sepultura no sea suficientemente indicativo, pero al menos nos permite conocer la devoción de los testadores murcianos a la hora de elegir su sepultura.

DEMANDA DE ENTERRAMIENTOS

| LUGAR DE SEPULTURA | N.º DE TESTAMENTOS EN QUE APARECEN |
|-----------------------------------|---------------------------------------|
| <i>A) Parroquias:</i> | |
| Sta. María la Mayor | 17 |
| Sta. Catalina | 5 |
| Sta. María de Cartagena | 1 |
| San Antolín | 6 |
| San Bartolomé | 3 |
| Sta. Eulalia | 6 |
| San Lorenzo | 3 |
| San Pedro | 1 |
| San Juan | 4 |
| San Ginés | 1 |
| San Nicolás | 1 |
| San Miguel | 1 |
| <i>B) Conventos:</i> | |
| Sto. Domingo | 7 |
| San Francisco | 9 |
| Sta. Catalina del Monte | 1 |

De un total de 98 testamentos y codicilos otorgados por clérigos y laicos, 39 otorgantes no consignan nada respecto del lugar donde esta se ha de efectuar. Este silencio se achaca a que los titulares relegan esta cuestión a sus albaceas, perfilándose así, la tendencia que argumenta Ariés: la progresiva confianza que para cuestiones antes tan vitales para el testador, como su mortaja, su sepultura, su entierro e incluso el número de misas, los deja a la estima, voluntad y capricho de terceros; y si a ello unimos el que el albaceazgo está ocupado en muchos casos por familiares del difunto, entonces el signo va más allá de un mero capricho: se torna síntoma de una interiorización de la muerte y lo que ella lleva anejo en el seno de la comunidad familiar. Es toda una situación de la actitud precedente hacia la muerte donde la exteriorización y el lujo de detalles para con un cuerpo muerto, dan paso a una interiorización y a un desprecio, cuando no olvido, del continente del alma (20).

El resto de los otorgantes, un total de 49, eligen la iglesia parroquial, y los 16 restantes prefieren ser enterrados en los monasterios más importantes: San Francisco y Santo Domingo, siendo más favorecidos los de la orden franciscana.

A la luz de estos datos llama la atención la poderosa influencia de la iglesia parroquial para atraer a su seno a todos sus parroquianos o, por lo menos, a la mayor parte. Se presenta como la petición favorita entre las predilecciones de los testadores, siendo sorprendente la disminución que se produce respecto a estos, de peticiones de enterramientos en conventos.

En cuanto a las peticiones de sepultura en la iglesia parroquial o conventual por lo general, se limitan a esto exclusivamente, sin dar más detalles, aunque no faltan los que explican en qué capilla o lugar del templo desean que su cadáver sea depositado.

(20) ARIES, P.H.: *El hombre ante.... ob. cit.* pág. 392.

Todos los testadores regulan el número de misas por la salvación de su alma y el lugar donde se debían decir. Incluso en las cláusulas dispositivas, la mayoría especifican en sus solicitudes, entre misas ordinarias y misas de ánima.

Los intereses que entraban en juego eran importantes en esta elección, pues las iglesias y monasterios obtenían grandes beneficios económicos como consecuencia de las liberalidades piadosas que se verificaban al formalizar la elección.

Era frecuente que el testador al elegir un determinado lugar sagrado para su sepultura dispusiese, para después de su muerte, de ciertos bienes en favor del mismo. «Otrosy, dexo e mando que sean dados para la fabrica desta yglesia catedral de Cartajena quinientos maravedis» (21).

Una sepultura honorable para el cuerpo y la seguridad de oraciones y sufragios por su alma es la contraprestación que el hombre medieval esperaba de los clérigos o monjes del lugar favorecido por su liberalidad.

Podemos señalar los comienzos del siglo XII, como el momento en que empezaron a surgir problemas en torno a la elección de sepultura. Las corrientes ultrapirinaicas determinaron un proceso de europeización de la iglesia española; el influjo de Cluny y la aplicación de la Reforma Gregoriana robustecieron la unión con la Sede Apostólica, y produjo un nuevo vigor de la disciplina eclesiástica, desembocando en un resurgimiento de la vida diocesana y parroquial. Las iglesias catedrales y parroquiales constituían el ámbito dentro del cual discurre la vida religiosa: bautismo, recepción de sacramentos, cumplimiento de los deberes piadosos y también, después de la muerte,

(21) A.C.M. L.º 258, fols. 94r 106v. Testamento del Señor Maestro D. Francisco de Onteniente, arcediano de Lorca.

lugar de sepultura para el cuerpo. Y el clero, que en vida había dispensado asistencia a sus feligreses, era quien, ya difuntos, seguiría ofreciendo sufragios por ellos beneficiando, en sus respectivas iglesias, de las acostumbradas disposiciones de bienes en favor del alma, hechos al lugar de enterramiento.

Los obispos reclamaban para las catedrales y parroquias los cuerpos de los fieles y las mandas piadosas por entierro. Los Regulares, por el contrario, sostenían la libre elección de sepultura y la consiguiente posibilidad de realizarla en sus iglesias y cementerios, y así, a través de múltiples incidencias y conflictos se iría forjando la doctrina canónica que con alternativas y oscilaciones llegará a su fijación definitiva en los años posteriores a la Edad Media.

En distintas ocasiones y lugares, los obispos pretendieron negar el principio de libertad de sepultura, obligando a sus diocesanos a enterrarse exclusivamente en las iglesias catedrales o parroquiales respectivas, prescindiendo por completo de monasterios y casas religiosas, y llegando en alguna ocasión a amenazar con la pena de pecado mortal. «Otro si, establecemos que ninguno non sea soterrado en los cuepros de las eglesias aunque haya hi duas naves, si non aquellas personas que el derecho manda, et aquellas que de otra manera facieren, tambien el clerigo como los que fueron en la soterracion, peche cada uno L X soldas, en las parroquias, et procuran que sean soterrados en las Eglesias de los Religiosos, finque en pecado mortal ...» (22).

Sin embargo, las corrientes opuestas a la tendencia monopolizadora de las parroquias, eran tan poderosas, que la libertad de sepultura fue prevaleciendo, si bien con ciertas condiciones y límites determinados, y será en el siglo XIV cuando los Papas dispongan con carácter general que las Ordenes Mendicantes pueden conceder sepultura en

(22) TEJADA Y RAMIRO: *Colección III*, pág. 408; Concilio (Sínodo) de León de 1288. «De sepulturis».

sus cementerios a quienes en vida lo hubieran pedido; privilegio éste que, dado en principio en favor de los Predicadores y Franciscanos, se extiende después a los demás Regulares.

Las Partidas nos exponen el más fiel reflejo de la doctrina canónica contemporánea sobre el problema. En la minuciosa regulación que establecen, el criterio de libre sepultura y respeto a los derechos parroquiales es el dominante. Aquella libertad sólo aparece restringida cuando la decisión de enterrarse fuera del cementerio parroquial es debida a ciertas causas concretas: insidias y engaños de los que pretendieron con malas artes inducir al feligrés a sepultarse en su iglesia y desprecio o malquerencia de este hacia los clérigos de su parroquia, que le mueve a preferir otro lugar; también si no llegara a ésta cosa alguna, lo que sería prueba de falta de piedad filial. Las Partidas dejan a la costumbre local la determinación de la cuantía de la porción canónica y sólo a título supletorio, para cuando aquella no constara, la fijan en la cuarta parte de los bienes legados al lugar de sepultura (23).

(23) Partida 1.^a, Tit. XIII, Ley V. «En quales Egleſias ſe deue cada uno ſoterrar. Soterrar deuen cada uno en el cementerio de aquella Egleſia, onde era parrochiano, e oya las Horas quando era viuo, e reſcibia los Sacramentos. Pero ſi alguno quiſieſſe eſcoger ſepultura en otro Cementerio, aſi como en la Egleſia Cathedral, o en aquella Egleſia do eſtaua enterrado ſu linaje, o en otro Cementerio qualquier, puedelo faſer; fueras ende ſi lo fiziſſe por falago de alguno de los fiziſſen engañoſamente, que ſe ſoterrare en ſu Egleſia, o ſi lo fiziſſe por malquerencia de los clerigos donde fueſſe parrochianos o por deſprecio dellos, o ſi non dexare alguna coſa a ſu Egleſia; ca ſi alguno fiziſſe contra eſto, e ſe mandare ſoterrar en otro Cementerio faziendolo por alguna deſtaſ causas ſobredichas, pueden los clerigos de aquella Egleſia, donde era parrochiano, demandar el cuerpo, con todos los derechos que fueren dados en el por raxon de la ſepultura. E ſi auenta eſcogieſſe ſepultura en otro Cementerio, non lo faziendo por ninguna eſtaſ quatro maneras ſobredichas, ſi dexare alguna coſa a ſu Egleſia donde era parrochiano, deue auer demas deſto la tercia o la quarta parte o la mitad, ſegun la coſtunbre que fuere uſada en aquel Obiſpado o en aquella tierra do el biviere, de lo que el mando a aquella Egleſia, do eſcogieſſe ſepultura, e de los que ouiere mandado a otras Egleſias, o a Monasterios o a Ordenes, qualesquiere que fueſen. E ſi non ouieſſe en aquella tierra coſtunbre cierta, de quanto deuia tomar, deue auer la quarta parte; e ninguno non ſe puede eſcuſar que la non de, maguer diga que non auia coſtunbre de dar por eſta raxon.

La doctrina así fijada permanecería durante toda la época que estudiamos; dispensándose posteriormente, en el tránsito a la Edad Moderna, abundantes concesiones pontificias, a las que la legislación tridentina pondría término, quedando muchas órdenes religiosas libres de la observancia de la norma de la «justicia canónica», frente a las parroquias de los laicos que hubieran elegido sepultura en sus cementerios (24).

(24) ORLANDIS, J.: *Sobre la elección de sepultura...* ob. cit. pág. 49.

APENDICE DOCUMENTAL

I

Contitución sinodal, instruyendo sobre cómo se ha de sepultar a los extranjeros. (A.C.M. Constituciones sinodales, B-236, fols. 26 rv).

Acahece a las vegadas que hombres viandantes y estrangeros o otros semejantes mueren fuera de sus tierras en lugares do no an sepultura propia los cuales son hombres honrrados y es rrazon que ayan enterraiento dentro en la iglesia segun que el estado dellos conuiene, e nos queriendo proveher en tales cosas como estas ordenamos con consentimiento de la Santa Synodo, que si alguna de las tales personas finaren en algun lugar de mio obispado y ordenare de enterrarse dentro, en alguna iglesia, queriendo la sepultura solamente para si e no para otro alguno de su linaje, que le den los clerigos de aquella iglesia sin liçençia del obispo sepultura sigun que conuiene en estado, guardando que no sea agena les pague a la obra veynte reales, e la sepultura finque libre e quita a la iglesia para enterrar en ella otros semejantes, e no entendemos ni queremos que los tales enterramien-

tos sea dado algun derecho en aquella sepultura a los fijos o parientes de aquellos que de alli enterraren, en la manera que dicha es, pero a las tales personas se mandasen poner en deposito en alguna iglesia del obispado, mandamos a los clerigos della que la rreciban benignamente e pagando cada persona diez reales para la obra, y si acaheciere que algun cauallero o escudero de linaje conoçido, o otro hombre honrrado, estrangero finase en mio obispado, e tanta fuese su pobreza que no tuuiese de que pagar los dichos diez reales para su enterramiento, ni parte de ellos, mandamos en virtud de Sancta obediencia a los clerigos de la iglesia, los mandase enterrar, que le den sepultura benignamente sin pagar alguna cosa a la obra e a la iglesia a todas deue cubrir su gremio y en aquella sepultura no ayan sus herederos ni sus hijos derechos alguno, ms quede libre y quita sigun dicho es, e esto mismo se haga si se mandare poner en deposito e no houiese de que pagar los dichos veinte reales o diez reales, ni parte dello.

II

Constitución sinodal, prohibiendo las sepulturas altas en las iglesias. (A.C.M. *Constituciones sinodales*, B-236, fols. 26 v, 27 r).

Las sepulturas altas y monumentos fueron fallados para los grandes principes e personas e caualleros y hombres muncho honrrados para que aun despues de sus muertes pareciese la honra que en la vida ovieron mas lo que fue fallado y hordenado por ensalçamiento y honrra tornase en abaxamiento y deshonrra quando los hombres notables con poderio de dinero hazen grandes sepulturas y altas en deshonrra de los príncipes e personas grandes caualleros e hombres honrrados, e por quitar esta costunbre de mio obispado. E por guardar a

cada uno su estado, mandamos en virtud de obediencia y sopena de priuacion de los offiçios, a todos los clerigos de mio obispado que de aquí adelante consientan en sus yglesias sin mia liçençia a alguno hazer sepultura alta para si o para otro, e si la hiziere contra su defendimiento, que le amonesten que dentro que nueue dias la ayan deshecho e tornado llana, e si asi no lo hiziere mandamos que lo denunçien por excomulgado e que no le absueluan sin mio mandamiento.

III

Constitución sinodal, ordenando que no se entierre a ningún excomulgado en tiempo de entredicho. (A.C.M. Constituciones sinodales, B-236, fols. 27 rv).

Todos aquellos clerigos, religiosos o legos exentos o no exentos de qualquier estado o condiçion que sean que santamente enterraren muertos en lugar sagrado en tiempo de entredicho, en los casos que el derecho no otorga, o que entierran en tiempo que no es entredicho los publicamente excomulgados o las personas entredichas nombradamente o los usureros manifiestos son por ese mismo hecho excomulgados segun la constitucion del Papa Clemente quinto de la qual pena no pueden ser absueltos sino satisfaceren primeramente a los injuriados a arbitrio del prelado. E no les vale privilegio que tengan con esta constitucion ni fechi ni exemption alguna.